



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO FARDELA NEGRA”.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 105/2020

Valparaíso, 01 de abril de 2020.

VISTOS:

1. La presentación realizada en el sistema electrónico de consultas de pertinencias (www.sea.gob.cl), con fecha 27 de enero de 2020, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual el señor Jordi Sebastián Dagá Kunze, en representación de Tikuna SpA, (en adelante e indistintamente “el Proponente”) consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Parque Solar Fotovoltaico Fardela Negra” (en adelante “el Proyecto”).
2. La carta S/N, ingresada con fecha 30 de marzo de 2020, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente solicita se le notifique por correo electrónico.
3. El Oficio Ordinario Nº 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”, el Oficio Ordinario Nº 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia*” y el Oficio Ordinario Nº 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa ordinario del visto anterior.
4. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo Nº 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), y sus modificaciones; en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD. PP Nº 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director Ejecutivo del SEA, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, estableciendo como primer subrogante a doña Esther Parodi Muñoz; y la Resolución Nº 7, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 27 de enero de 2020, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Parque Solar Fotovoltaico Fardela Negra”.
2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el proyecto sería el siguiente:
 - a) El proyecto consistiría en la construcción y operación de una planta de generación de energía eléctrica a partir de módulos fotovoltaicos con seguidor, con una generación máxima de energía de 3 MW de energía.
 - b) El parque estaría compuesto por 9.375 paneles fotovoltaicos, cuya potencia máxima es de 320 Watt para cada uno. Se consideraría el módulo fotovoltaico modelo JKM320PP-72 de 320 Wp, o similares, cuyas características técnicas describe en el anexo 2 de la Consulta de Pertinencia. Por tanto, la potencia total instalada $[MWp] = 9.375 \text{ módulos} \times 320 \text{ Wp} = 3.000.000 \text{ Wp}$ o 3 MWp.

- c) El proyecto se conectaría a una red eléctrica existente, donde sólo se contemplaría la construcción de una línea de conexión eléctrica con una tensión de 12 kV, ésta se uniría a la red existente mediante una conexión de tipo *Tap Off*. El punto de conexión a la línea existente sería al poste número 01422, correspondiente a la empresa Litoral. A continuación, se presentan las coordenadas UTM del punto de conexión.

Tabla N°1 Coordenadas UTM WGS 84, 19 H, de Ubicación del Punto de Conexión.

Vértice	Este	Norte
1	257.777,02	6.3059.55,00

Fuente: Tabla 2 de la Consulta de Pertinencia.

- d) A continuación, se presentan las coordenadas en formato UTM Zona 19H del polígono de emplazamiento de las obras de la planta fotovoltaica y de la línea eléctrica de media tensión:

Tabla N°2 Polígono Planta Fotovoltaica.

Vértice	Este	Norte
1	257.164	6.305.551
2	257.146	6.305.772
3	257.575	6.305.538
4	257.585	6.305.318
5	257.218	6.305.521

Fuente: Consulta de Pertinencia.

- e) La superficie total de la planta correspondería a 9 has, en la cual se instalarían los paneles, sala de control, equipos, etc. El proyecto contemplaría una fase de construcción de dieciocho semanas y una fase de operación de 25 años, que podría extenderse indefinidamente, realizando los reemplazos y mantenimientos correspondientes.
- f) El acceso al proyecto se realizaría principalmente por la ruta Fundo San Gerónimo, sector de San Gerónimo, comuna de Algarrobo, región de Valparaíso.
3. Que, según la herramienta de "Análisis Territorial para la Evaluación" del SEA, el proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.
4. Que, según lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, tales como:
- "b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.*
- c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW".*
5. Por su parte, el artículo 3° letra b.1) y c) del RSEIA, especifican que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:
- "b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.*
- b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).*
- c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW".*
6. Que, de acuerdo a lo señalado en la carta de pertinencia del Proponente, el Proyecto consultado correspondería a la instalación y operación de una planta fotovoltaica, con una potencia instalada de 3 MW. Respecto a la línea de transmisión eléctrica esta tendría una capacidad de 12 kV, es decir, es inferior a 23 kV y conforme a las coordenadas de emplazamiento del Proyecto, no se ejecutarían obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial.
7. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución, debido a que la actividad del proyecto de

generación de energía eléctrica sería igual a 3 MW, la línea de transmisión sería menor a 23 KV y no se localizaría en áreas colocadas bajo protección oficial, por lo que no se encuentra dentro de aquellas actividades listadas en el artículo 10° de la Ley N° 19300 y en el artículo 3° del RSEIA.

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "*Parque Solar Fotovoltaico Fardela Negra*" no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo fundamentado en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Jordi Sebastián Dagá Kunze, en representación de Tikuna SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por correo electrónico y archívese.

Esther Parodi Muñoz
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

PLM/VCM/GDSR/CGF/fal

ID: PERTI-2020-371

Distribución:

- Tikuna Spa, Sr. Jordi Sebastián Dagá Kunze.
- Casilla e-mail: jdaga@tikuna.cl

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, Región de Valparaíso.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Algarrobo.
- Archivo expediente e-Pertinencias proyecto "*Parque Solar Fotovoltaico Fardela Negra*".
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso. Ingreso N° 0239-B / (GDOC 2210/20) y 387-B / (GDOC 4314/20).